Oficio Nº 20.735

rrp/fgp

S.60a/373a

VALPARAÍSO, 19 de agosto de 2025

AA S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de las mociones, informes y demás antecedentes que se adjuntan, la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley, que modifica diversos cuerpos legales, en materia de control de consumo de drogas por parte de las autoridades y funcionarios que indica, correspondiente a los boletines Nos 16.489-06 y 16.539-06, refundidos:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Incorpórase el siguiente artículo 67 bis en la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas:

“Artículo 67 bis.- No podrá ser candidato a Presidente de la República, senador, diputado, gobernador regional, consejero regional, alcalde ni concejal el que tenga dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para que el Servicio Electoral admita la candidatura, se deberá prestar una declaración jurada que acredite que no está afecto a esta causal de inhabilidad y acompañar un examen médico que la respalde. Dicho examen deberá realizarse en base a una muestra de cabello en un laboratorio que cuente con la autorización del Ministerio de Salud y que cumpla con los estándares internacionales pertinentes.”.

Artículo 2.- Incorpórase el siguiente artículo 5 C, nuevo, en la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional:

“Artículo 5 G.- No podrá ser diputado ni senador el que tenga dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir el cargo deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad y acompañar un examen médico que la respalde. Dicho examen deberá realizarse, a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo, y en base a una muestra de cabello, en un laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud que cumpla con los estándares internacionales. Los resultados del examen serán públicos y estarán disponibles en los sitios electrónicos institucionales respectivos.”.

Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

1. En el inciso segundo del artículo 40:

a) Intercálase, entre el vocablo “inhabilidad” y el punto y aparte, lo siguiente: “y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse, a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo, y en base a una muestra de cabello, en un laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud que cumpla con los estándares internacionales pertinentes”.

b) Agrégase la siguiente oración final: “Los resultados del examen serán públicos y estarán disponibles en los sitios electrónicos institucionales respectivos.”.

2. Incorpórase el siguiente artículo 40 bis:

“Artículo 40 bis.- No podrá ser Presidente de la República el que tenga dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir el cargo deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad y acompañar un examen médico que la respalde. Dicho examen deberá realizarse, a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo, y en base a una muestra de cabello, en un laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud que cumpla con los estándares internacionales. Los resultados del examen serán públicos y estarán disponibles en el sitio electrónico institucional respectivo.”.

3. En el inciso segundo del artículo 55 bis:

a) Intercálase, entre el vocablo “inhabilidad” y el punto y aparte, lo siguiente: “y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse, a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo, y en base a una muestra de cabello, en un laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud que cumpla con los estándares internacionales pertinentes”.

b) Agrégase la siguiente oración final: “Los resultados del examen serán públicos y estarán disponibles en los sitios electrónicos institucionales respectivos.”.

Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior:

1. En el inciso segundo del artículo 6°:

a) Intercálase, entre el vocablo “inhabilidad” y el punto y aparte, lo siguiente: “y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse, a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo, y en base a una muestra de cabello, en un laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud que cumpla con los estándares internacionales pertinentes”.

b) Agrégase la siguiente oración final: “Los resultados del examen serán públicos y estarán disponibles en los sitios electrónicos institucionales respectivos.”.

2. En el inciso segundo del artículo 23 bis:

a) Intercálase, entre el vocablo “inhabilidad” y el punto y aparte, lo siguiente: “y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse, a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo, y en base a una muestra de cabello, en un laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud que cumpla con los estándares internacionales pertinentes”.

b) Agrégase la siguiente oración final: “Los resultados del examen serán públicos y estarán disponibles en el sitio electrónico institucional respectivo.”.

3. En el inciso segundo del artículo 31:

a) Intercálase, entre el vocablo “inhabilidad” y el punto y aparte, lo siguiente: “y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse, a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo, y en base a una muestra de cabello, en un laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud que cumpla con los estándares internacionales pertinentes”.

b) Agrégase la siguiente oración final: “Los resultados del examen serán públicos y estarán disponibles en el sitio electrónico institucional respectivo.”.

Artículo 5.- Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 73 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior:

“Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad y acompañar un examen médico que la respalde. Dicho examen deberá realizarse, a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo, y en base a una muestra de cabello, en un laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud que cumpla con los estándares internacionales. Los resultados del examen serán públicos y estarán disponibles en el sitio electrónico institucional respectivo.”.”.

\*\*\*\*\*

Hago presente a V.E. que los artículos 1, 3, 4 y 5 fueron aprobados en general con el voto favorable de 101 diputados y diputadas. En particular, el artículo 1 fue aprobado por 101 votos a favor y los artículos 3, 4 y 5 por 115 votos a favor, en todos los casos respecto de un total de 152 diputadas y diputados en ejercicio, dándose de esta manera cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de normas de rango orgánico constitucional.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E.

JOSÉ MIGUEL CASTRO BASCUÑÁN

Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ

Secretario General de la Cámara de Diputados